



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

vive digital
Colombia

Rad. 201420940
Cód. 12000
Bogotá D.C.

CRC
Radicación : *201457605*
Fecha : 29/08/2014 - 18:28:04
Proceso : 12000 RELACIONES DE GOBIERNO Y
ASESORIA
Destino : COMISION SEXTA - CAMARA DE
REPRESENTANTES
Asunto : COMENTARIOS CRC AL PROYECTO
DE LEY NO. 30 DE 2014 CÁMARA.
PROPOSICIÓN 011/14

<http://aparcamara.vi..>

Honorables Representantes

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Ponente Coordinador

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Ponente

COMISIÓN SEXTA - CÁMARA DE REPRESENTANTES

Carrera 7 No. 8 -69. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 607-608 y Mezzanine Norte Oficina 1

Tel: 3823640/3823213.

E-mails: juntosconivan@gmail.com; henry.pacheco25@gmail.com; mjmendozaan@gmail.com

Bogotá, D.C.

CAMARADEREPRESENTANTES

Correspondencia

Fecha: 2014-09-01 12:43:10

No. Radicado: 23886

Documento: 2 folios

Anexo: 01 Anexos No. Destinatarios: 2

Retiva: LUCY ESPERANZA JIMENEZ

VILLAMIL

Correo electrónico de correspondencia

REF: Comentarios CRC al Proyecto de ley No. 30 de 2014 Cámara. Proposición 011/14

Honorables Representantes,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- en atención al requerimiento de concepto que la Secretaría de la Comisión Sexta elevó a esta Comisión, mediante correo electrónico recibido el día 25 de agosto de 2014 en atención a la aprobación de la Proposición 011/14, esta Comisión en su calidad de organismo técnico del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, pone en su conocimiento el análisis efectuado sobre el Proyecto de Ley No. 30 de 2014 Cámara "Por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", en relación con el objeto plasmado en la exposición de motivos, el epígrafe de dicho proyecto de ley y el artículo 1º del texto propuesto.

El Proyecto de Ley pretende modificar los artículos 17, 18, el numeral 15 del 19 y el 32 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". De una parte, en su objeto presentado en la exposición de motivos señala lo siguiente: "Busca el presente proyecto de ley, plena unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y tecnologías de la información y las comunicaciones, para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de igualdad de competencia. (...)". De otra parte, en su epígrafe reza: "Por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Mientras que en virtud del artículo primero propuesto se estaría modificando el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 relativo a la naturaleza de las empresas prestadoras de servicios públicos, en cuyo parágrafo 6º se propone que dicha norma aplique a las empresas que presten servicios públicos de "Telefonía Pública Básica Conmutada –TPBC-".

Calle 59A Bis # 5-53 Piso 9. Bogotá D.C., Colombia.
Código postal 110231. Tel +57 1 3198300
Línea gratuita nacional 01 8000 919278
Fax +57 1 3198301
www.crc.com.gov.co

1 de 1 01/09/2014 12:43

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROSPERIDAD PARA TODOS

En este orden de ideas, se considera importante recordar que el H. Congreso de la República a través de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", –Ley de TIC–, estableció el marco legal que regula de manera integral el sector de las TIC, el cual incorporó profundas transformaciones al régimen de las telecomunicaciones y, en cuyo artículo 73 estableció la inaplicación de la Ley 142 de 1994 a los servicios de telecomunicaciones, tal y como para mayor ilustración se transcribe a continuación, así:

*"Artículo 73. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 68 con excepción de su inciso 1º, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y **regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.***

*Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el **Decreto-ley 1900 de 1990**, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.*

***A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios**, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4º sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.*

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta.

Las excepciones y derogatorias sobre esta ley por normas posteriores, deberán identificar expresamente la excepción, modificación o la derogatoria." (NFT)

Al respecto, en cuanto a la Ley 142 de 1994, es claro que ésta regía la prestación de los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada local, local extendida, de larga distancia, y telefonía del sector móvil rural, conceptos que fueron creados por esta misma Ley 142. No obstante, debe tenerse en cuenta que Ley 1341 de 2009 introdujo un trato especial, distinto al de la derogatoria para el resto de la normatividad preexistente. En efecto, si bien la Ley 1341 pudo señalar que aquella quedaría derogada parcialmente en cuanto hiciera relación a cualquier servicio de telecomunicaciones, optó por instituir la figura de la "inaplicabilidad", para hacer referencia a



Calle 59A Bis # 5-53 Piso 9. Bogotá D.C., Colombia.
Código postal 110231. Tel +57 1 3198300
Línea gratuita nacional 01 8000 919278
Fax +57 1 3198301
www.crcom.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y las que prestan servicios de TIC, lo cual no es viable bajo el marco legal vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la clasificación entre servicios domiciliarios y no domiciliarios fue eliminada del ordenamiento jurídico en virtud de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, lo que significa que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que viene prestando el servicio de telefonía fija, dejaron de ser considerados como empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y en consecuencia la propuesta de modificación al artículo 17 de la Ley 142 de 1994 estaría incluyendo equivocadamente los servicios de TPBC (telefonía fija), lo que en forma adicional conllevaría además al error de que en el objeto de la exposición de motivos y en el epígrafe se mencionen los servicios de TIC, los cuales no serán cobijados en su integridad a lo largo del Proyecto de Ley, ni tampoco podrían abarcarse dentro de una Ley inaplicable para este sector.

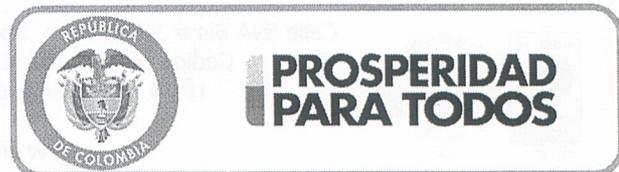
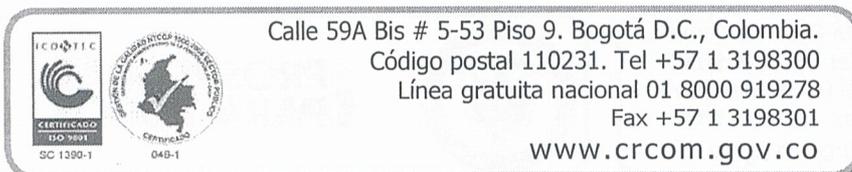
En consecuencia, en atención a las consideraciones presentadas, esta Comisión manifiesta la importancia de mantener la guía del legislador contenida en la Ley 1341 de 2009, la cual ha brindado elementos importantes que apoyan el desarrollo del sector TIC y, por la inviabilidad en comento, recomienda que se excluya a los servicios TIC del objeto del proyecto, el epígrafe y el artículo 1º del proyecto de ley de acuerdo con lo expuesto en la presente comunicación.

El presente concepto fue aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 941 del 29 de agosto de 2014.

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Elaboró: Adriana Prieto Valderrama
Revisó: Claudia Ximena Bustamante
Aprobó: Zoila Vargas

Copia: Dra. Beatriz Elena Cárdenas. Secretaria General.
Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro Carrera 8ª entre calles 12 y 13, Bogotá D.C.



aquellas leyes que, no obstante mantenerse vigentes, no resultan aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, el inciso 3° del artículo 73 fue claro en señalar que a las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia **no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas**, lo establecido en los artículos 4, **17 sobre naturaleza jurídica de las empresas**, 24 y el Título Tercero, artículos 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. Frente a lo cual, como pudo verse en el artículo 73 arriba transcrito, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas que venían prestando para ese entonces los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público. No obstante, con el cambio de la Ley 1341, la CRC ya no se encuentra comprendida dentro de las comisiones de regulación de servicios domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994.

Como puede evidenciarse bajo el nuevo marco legal, se reconoce que las telecomunicaciones, si bien son servicios públicos, hacen parte de una industria que supera el concepto de servicios domiciliarios. Deben destacarse también, entre otros cambios positivos, los siguientes: las funciones de la CRC ya no son producto de la delegación presidencial, sino que son producto de la decisión del legislador en esta materia; hubo un cambio significativo en la regulación tarifaria, puesto que bajo el nuevo marco legal el sector se encuentra en libertad tarifaria, y sólo excepcionalmente de encontrarlo necesario la CRC interviene las tarifas, cuando se evidencia una falla del mercado, no haya suficiente competencia o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos; la regulación se ha enfocado en el análisis de mercados relevantes y la maximización del bienestar social de los usuarios; la protección de los derechos de los usuarios de los servicios encuentra no sólo una competencia específica, sino reglas especiales atinentes al régimen de protección de usuarios.

Ahora bien, en lo que es de interés dentro del presente pronunciamiento de esta Comisión, el artículo 17 relativo a la naturaleza de las empresas prestatarias de servicios sería aplicable únicamente para efectos para mantener la naturaleza jurídica de las empresas establecidas¹ con anterioridad a la expedición de la Ley 1341 de 2009. Además, dicha Ley 142, nunca cobijó los servicios de telefonía móvil, sino que por el contrario, como ley de servicios públicos domiciliarios abarcó en su oportunidad la regulación de los servicios de telefonía fija, así como las redes fijas.

Por lo expuesto, llama la atención de esta Comisión que aun cuando el Proyecto de Ley se circunscribe únicamente a la modificación de la Ley 142 de 1994, la cual bajo el marco legal vigente no resulta aplicable al sector de las TIC, éste pretende incluir de nuevo tanto en el objeto presentado en la exposición de motivos, como en el epígrafe y el artículo 1° a los servicios de TIC, particularmente en el parágrafo 6° planteando que el artículo 17 de la Ley 142 aplique integralmente a las empresas que presten servicios públicos de "Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC-", volviendo a introducir este concepto que había sido creado por dicha Ley 142, lo cual no resultaría consistente con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1341 en comento. Además, en su objeto el Proyecto de Ley busca la plena unificación del régimen jurídico aplicable a

¹ No debe pasarse por alto que en la actualidad los diferentes servicios de telecomunicaciones prestados por los proveedores de redes y servicios cuentan con habilitaciones expedidas en vigencia del régimen anterior, razón por la cual estas habilitaciones necesariamente reflejan la clasificación por servicios que establecía el Decreto 1900 de 1990 y demás normas concordantes.